

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 815905
M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NUIP	: T 1500122130002023-00050-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 1500122130002023-00050-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC5135-2023
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/05/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Y LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, AMBOS DE TUNJA
ACCIONANTE	: MARÍA PATRICIA MEJÍA IGLESIAS
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia art. 44 / Ley 1098 de 2006 art. 14

ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, solicita la protección de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados, en el proceso de regulación de visitas, con las decisiones adoptadas por la Comisaría Primera de Familia de Tunja y el Juzgado Segundo de Familia, ambos de la misma ciudad, a través de las cuales fue sancionada por incumplir con la medida de protección impuesta el 17 de diciembre de 2020, relacionada con la visita programada para el mes de diciembre 2020. Argumentó que, desde el nacimiento de la menor en agosto de 2014, no hubo convivencia con su padre y que los horarios de visitas y cuota alimentaria fijados no han sido cumplidos voluntariamente. Mencionó que, las visitas programadas por orden judicial en septiembre de 2020 tenían lugar los fines de semana y durante las vacaciones, pero que estaban sujetas a la opinión de psicólogos. En diciembre de 2020, la niña manifestó su deseo de no irse con su padre, llorando y aferrándose a la madre, lo que llevó a que agentes de la Policía de Infancia y Adolescencia intervinieran, motivo por el que comenzó a recibir terapia psicológica

clínica. La profesional que la atendió identificó una clara resistencia de la niña hacia su figura paterna, afectándola emocionalmente ya que desarrollaba síntomas de ansiedad. Como resultado, decidió evitar abordar la relación con el padre. No obstante, la comisaria Primera de Familia emitió resolución en noviembre de 2022, sancionando a la madre por incumplir la medida de protección y programó una visita presencial para el 25 de noviembre siguiente. Durante dicha visita, la niña, asistida por una psicóloga y una trabajadora social, mencionó un posible abuso sexual por parte de su padre, lo que se notificó a las autoridades judiciales y a la Fiscalía General de la Nación; igualmente, la madre afirmó que la psicóloga de la EPS le diagnosticó a la menor: «problemas relacionados con el abuso sexual del niño por persona dentro del grupo de apoyo primario»; a pesar de lo anterior, el despacho judicial confirmó en sede de consulta la sanción impuesta el 16 de marzo de 2023, la cual, argumentó no poder sufragar, dada su condición de madre cabeza de familia. En primera instancia, el Tribunal Superior de Tunja concedió la protección constitucional y revocó la anterior decisión, ordenándole a la Comisaría proceder al restablecimiento de derechos de la menor, considerar los nuevos hechos, y así mismo, que un equipo interdisciplinario evaluara la pertinencia de un acercamiento entre la niña y su progenitor. Dicha decisión fue impugnada por el afectado, quien alegó que su expareja faltó la verdad y realizó afirmaciones difamatorias sin sustento probatorio con el propósito de suspender la regulación de visitas establecida el 29 de septiembre de 2020. PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Juzgado Segundo de Familia y la Comisaría Primera de Familia, ambos de Tunja, vulneran los derechos fundamentales de la accionante, madre de la menor de edad, al sancionarla por incumplir con la medida de protección impuesta relacionada con el horario de visitas, sin tomar en cuenta que informó el rechazo de la menor hacia su progenitor y que tuvo que forzarla para que acatará las visitas con él?

TEMA: DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Prevalencia del interés superior del menor: alcance

DERECHO DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Principio de corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los menores: importancia

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Interés superior del menor: concepto legal (c. j.)

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Prevalencia del interés superior del menor: aplicación de la norma más

favorable al interés superior del niño, la niña y el adolescente en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias (c. j.)

Tesis:

«El artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión", y que "(...) gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia", de ahí que se reconozca la importancia de preservar sus bienes ius fundamentales y sea imperativa la necesidad de garantizar la prevalencia de sus prerrogativas.

Así mismo, el citado artículo reconoce que "[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y frente a ello, la misma disposición señala que "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores".

En ese sentido, la Corte Constitucional también ha relevado que,

"(...) Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas, para que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieran en cuenta, sobre cualquier otra consideración, el interés superior de aquellos, pauta que fue armonizada con la Carta de 1991 y, posteriormente, con el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que en su artículo 8 refiere que "se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

De igual forma, el canon 9 del citado compendio normativo prescribe que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona", y concluye indicando que "en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma

más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (STC12299-2019, reiterado en STC4107-2023)"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de regulación de visitas: defecto fáctico por indebida valoración probatoria de la Comisaria Primera de Familia y del Juzgado Segundo de Familia de Tunja al sancionar a la accionante por incumplir con el régimen de visitas, sin tomar en cuenta que ella le informó a la Comisaría sobre el rechazo de la menor hacia su padre, y que debió forzarla para acatar las visitas con aquél

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Vulneración del derecho al imponerle a la niña las visitas de su padre, sin tomar en cuenta que se desconocen las verdaderas razones de su rechazo

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Vulneración del derecho por parte del Juzgado Segundo de Familia de Tunja al dejar de efectuar un análisis riguroso de los presupuestos constitucionales para regular las visitas de la niña, desconociendo el principio de prevalencia del interés superior del menor

Tesis:

«(...) efectivamente asiste razón al a quo para conceder la ayuda suprallegal, puesto que se advierte la falta de "valoración probatoria" tanto de la Comisaria Primera de Familia como del Juzgado Segundo de Familia de Tunja.

Nótese que, desde un principio, la madre de la "menor" puso en conocimiento el rechazo de ésta hacia su progenitor y lo difícil que se tornó la situación para lograr cumplir con la "orden judicial" al punto que tener que forzar a la niña para acatar los "encuentros" con aquel.

Al revisarse minuciosamente el material suasorio remitido, no se halló documental alguna que permitirá siquiera intuir que Lorena estuviera cómoda con las "visitas"; por el contrario, en los diferentes registros y controles se dejó constancia de que cuando se intenta el acercamiento con Walter José, "llora, presenta ansiedad, se tapa la cara, manifiesta no querer estar aquí, tiene cara tristeza", y en acta del pasado 25 de noviembre, se señaló: "Laura comienza a llorar y expresar nuevamente que no quiere estar aquí con él, manifestando que él la hacía bañar con una tía, así mismo que cuando dormía Lorena con el papa éste le bajaba los cucos, refiriendo que la tocaba cuando ella estaba dormida (...)".

Así las cosas, no resulta acertado para esta Sala, imponer las "visitas de

la menor con su padre", máxime cuando se desconocen las verdaderas razones de ese rechazo, siendo necesario escucharla a través de los profesionales idóneos, quienes velaran por su protección, seguridad e intimidad.

De suerte, que, la prevalencia del "interés superior" de Lorena exigía un análisis especialmente riguroso de los presupuestos exigidos constitucionalmente para la "regulación de las visitas", por tratarse de una niña que advirtió a viva voz no querer hacerlo y mostró en diversas ocasiones señales de alarma que debieron ser indagadas por las autoridades administrativas y judiciales reprochadas».

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -
Violencia de género: deber de las autoridades y de las instituciones de evitar las nociones estereotipadas y discriminatorias en contra de la mujer, que dan prevalencia a la protección de la unidad familiar o de los derechos del progenitor, sin tener en cuenta la realidad familiar (c. j.)

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES -
Importancia de que las autoridades administrativas y judiciales atiendan la realidad familiar en los procesos de custodia y cuidado personal del menor y régimen de visitas (c. j.)

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES -
Viabilidad de limitar el régimen de visitas o de implementar la custodia gradual y progresiva de los NNA en los procesos de custodia y cuidado personal del menor y régimen de visitas, en los casos de violencia intrafamiliar, en aras de proteger el interés superior del menor (c. j.)

Tesis:

«(...) la Corte Constitucional ha relevado la importancia de atender a la realidad familiar que subyace en los asuntos de esta naturaleza, así:

"(...) Al respecto, la Sala destaca que las autoridades e instituciones deben evitar las nociones estereotipadas y discriminatorias -usualmente, en contra de la mujer- que conducen a dar prevalencia a la protección de la unidad familiar o de los derechos del progenitor, sin tener en cuenta la realidad familiar. En efecto, se advierte que cuando existen antecedentes de conductas agresivas o abusivas y las instituciones las desestiman en un intento de normalizar las relaciones filiales, se vulneran los derechos fundamentales de la víctima, dado que se minimizan las consecuencias de la violencia sufrida.

“(…) (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo;

(ii) adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas (…)” Sentencia T-462 de 2018 citada en STC13928-2021».

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Protección constitucional para limitar el régimen de visitas de la menor de edad, implementándolo de manera gradual y progresiva para no exponerla a situaciones que afecten su desarrollo integral

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella: diferencia del derecho de los NNA, el cual se predica específicamente de éstos, con la naturaleza del régimen de visitas como potestad - deber de los padres (c. j.)

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella - Derecho de doble vía: convergencia de los derechos de los padres y los de los hijos menores de edad (c. j.)

DERECHO CIVIL / FAMILIA - Responsabilidad parental: en ningún caso su ejercicio puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niños, niñas o adolescentes (c. j.)

DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Prevalencia del interés superior del menor: deber de los funcionarios judiciales y las autoridades administrativas de evitar la exposición de los menores a riesgos prohibidos (c. j.)

Tesis:

«(…) resulta viable limitar el régimen de "visitas" e implementarlo de manera gradual y progresiva, en aras de "proteger el interés superior de la menor", con el fin de no exponerla a situaciones que afecten su

desarrollo

integral.

La Sala en un caso de similares contornos, esbozó:

"(...) Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual "el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente" (STC9230-2020)". Negrillas de la Corte.

"Asimismo, teniendo como fundamento que el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia pone de presente que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niños, niñas o adolescentes; esta Corporación ha llamado la atención en la necesidad de reparar en los factores de generatividad y vulnerabilidad que caracterizan a las familias, en aras de evitar la exposición de los menores a "riesgos prohibidos".

Téngase en cuenta que la protección del menor frente a "riesgos prohibidos", constituye uno de los criterios jurídicos generales que deben guiar a los funcionarios administrativos y a los jueces para materializar el carácter prevalente de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, amparándolos de todo tipo de situaciones que, eventualmente, puedan constituir amenazas para su bienestar (...)" (STC10651-2019 y STC5611-2021).

4.- Ergo, se refrendará el veredicto impugnado»

CONSIDERACIONES:

1.- En relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior que les asiste.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes «la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión», y que «(...) gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados

internacionales ratificados por Colombia», de ahí que se reconozca la importancia de preservar sus bienes ius fundamentales y sea imperativa la necesidad de garantizar la prevalencia de sus prerrogativas.

Así mismo, el citado artículo reconoce que «[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás», y frente a ello, la misma disposición señala que «la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores».

En ese sentido, la Corte Constitucional también ha relevado que,

(...) Aunado a los postulados internacionales, el legislador de 1989, a través del Decreto 2737, previno a las personas y las entidades, tanto públicas como privadas, para que, en el ejercicio de sus funciones, tuvieran en cuenta, sobre cualquier otra consideración, el interés superior de aquellos, pauta que fue armonizada con la Carta de 1991 y, posteriormente, con el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que en su artículo 8 refiere que «se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

De igual forma, el canon 9 del citado compendio normativo prescribe que «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona», y concluye indicando que «en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (STC12299-2019, reiterado en STC4107-2023).

2.- Las pruebas allegadas al dossier evidencian lo siguiente:

Medida de protección adoptada a favor de María Patricia Mejía y contra Walter José Ramírez, en la que, además, se asignó la custodia de Lorena a la actora (4 oct. 2019).

El 29 de septiembre de 2020 el Juzgado accionado aprobó la conciliación a la que llegaron las partes respecto a las visitas e la menor, permitiendo al padre llevar a la niña un fin de semana cada 15 días y las demás

vacaciones divididas por igual entre ambos progenitores, advirtiendo que «estas visitas quedan acondicionadas a los conceptos de psicología» (pág. 115).

La Comisaría de Familia, por medio de la Resolución n.º 011656 (17 dic. 2020) impuso medidas bilaterales definitivas de protección; en el numeral segundo ordenó «a WALTER JOSÉ RAMÍREZ IGLESIAS y MARÍA PATRICIA MEJÍA IGLESIAS que deben dar estricto cumplimiento al horario de visitas fijado mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja y en caso contrario se podrán iniciar las acciones penales a las que haya lugar» (pág. 130), requerimiento que reiteró el 5 de mayo de 2021.

iv.- En audiencia de 28 de marzo de 2022 se escuchó la declaración de Walter Ramírez, quien denunció el incumplimiento del régimen de «visitas a su hija», por parte de María Patricia. Se hizo seguimiento psicosocial a la niña y el equipo interdisciplinario de la Comisaría concluyó: «se percibe según el seguimiento realizado el día 28 de abril de 2022 que la niña L.R. presenta rechazo a expresar sus sentimientos, pensamientos y renuencia a responder cualquier pregunta relacionada con el padre, explotando en llanto con signos de ansiedad como tensión corporal cubrimiento del rostro con las manos (...)» pág. 471.

v.- En acta de equipo técnico se dejó constancia de lo afirmado por accionante, en el sentido de «no tener claridad frente a la conducta de la niña al no querer contacto con el padre (...)».

vi.- En diligencia de 16 de agosto de 2022, Mejía Iglesias expresó que la regulación de «visitas» están condicionadas a los conceptos de psicología y que la niña es quien se ha negado a irse con el papá; que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto porque ella insiste no querer estar con Walter; agregó que no tiene «constancia» de algún concepto profesional que indique que «las visitas deben ser suspendidas o aplazadas».

Así mismo se escuchó la declaración del denunciante, quien explicó que no ha podido «visitar a su hija por impedimento de la progenitora» (pág. 568).

vii.- En encuentro de 21 de noviembre, la Comisaría encontró mérito probatorio para declarar el incumplimiento de las «visitas» reguladas y en consecuencia le impuso a María Patricia Mejía multa equivalente a 2 s.m.l.m.v. (pág. 574).

viii.- Milita copia de la historia clínica en la que se precisó que Lorena

presenta «resistencia explícita de la paciente para abordar temas asociados con su figura paterna, (...) llanto fácil al intentar poner en contacto a la consultante con su figura paterna a través de video llamada, llanto y resistencia que aparecen desde la consideración de la sola idea de proyectar encuentros (...) los avances fueron mínimos y si se identificaba agudización del malestar, significando otra posible vulneración de derechos para la niña de esta forma se vio pertinente notificar a través de esta recomendación a la autoridad competente con el fin de seguir salvaguardando su integridad (...)» (pág. 613).

ix.- El 25 de noviembre se llevó a cabo «encuentro» entre la menor y Walter José, acompañado por el equipo psicosocial de la Comisaría y de la Defensoría del Pueblo, en el acta asentó: «(...) interviene la doctora Sandra Moreno de la Defensoría conversando con la niña, en este momento Laura comienza a llorar y expresar nuevamente que no quiere estar aquí con él, manifestando que él la hacía bañar con una tía, así mismo que cuando dormía Lorena con el papa éste le bajaba los cucos, refiriendo que la tocaba cuando ella estaba dormida (...)» (pág. 658).

x.- Finalmente, el Juzgado Segundo de Familia en sede de consulta confirmó la sanción (16 mar. 2023).

3.- Lo relatado permite concluir que, efectivamente asiste razón al a quo para conceder la ayuda suprallegal, puesto que se advierte la falta de «valoración probatoria» tanto de la Comisaría Primera de Familia como del Juzgado Segundo de Familia de Tunja.

Nótese que, desde un principio, la madre de la «menor» puso en conocimiento el rechazo de ésta hacia su progenitor y lo difícil que se tornó la situación para lograr cumplir con la «orden judicial» al punto que tener que forzar a la niña para acatar los «encuentros» con aquel.

Al revisarse minuciosamente el material suasorio remitido, no se halló documental alguna que permitirá siquiera intuir que Lorena estuviera cómoda con las «visitas»; por el contrario, en los diferentes registros y controles se dejó constancia de que cuando se intenta el acercamiento con Walter José, «llora, presenta ansiedad, se tapa la cara, manifiesta no querer estar aquí, tiene cara tristeza», y en acta del pasado 25 de noviembre, se señaló: «Laura comienza a llorar y expresar nuevamente que no quiere estar aquí con él, manifestando que él la hacía bañar con una tía, así mismo que cuando dormía Lorena con el papa éste le bajaba los cucos, refiriendo que la tocaba cuando ella estaba dormida (...)».

Así las cosas, no resulta acertado para esta Sala, imponer las «visitas de

la menor con su padre», máxime cuando se desconocen las verdaderas razones de ese rechazo, siendo necesario escucharla a través de los profesionales idóneos, quienes velaran por su protección, seguridad e intimidad.

De suerte, que, la prevalencia del «interés superior» de Lorena exigía un análisis especialmente riguroso de los presupuestos exigidos constitucionalmente para la «regulación de las visitas», por tratarse de una niña que advirtió a viva voz no querer hacerlo y mostró en diversas ocasiones señales de alarma que debieron ser indagadas por las autoridades administrativas y judiciales reprochadas.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha relevado la importancia de atender a la realidad familiar que subyace en los asuntos de esta naturaleza, así:

(...) Al respecto, la Sala destaca que las autoridades e instituciones deben evitar las nociones estereotipadas y discriminatorias -usualmente, en contra de la mujer- que conducen a dar prevalencia a la protección de la unidad familiar o de los derechos del progenitor, sin tener en cuenta la realidad familiar. En efecto, se advierte que cuando existen antecedentes de conductas agresivas o abusivas y las instituciones las desestiman en un intento de normalizar las relaciones filiales, se vulneran los derechos fundamentales de la víctima, dado que se minimizan las consecuencias de la violencia sufrida.

“(...) (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo;

(ii) adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas (...)” Sentencia T-462 de 2018 citada en STC13928-2021.

En conclusión, resulta viable limitar el régimen de «visitas» e implementarlo de manera gradual y progresiva, en aras de «proteger el interés superior de la menor», con el fin de no exponerla a situaciones que afecten su desarrollo integral.

La Sala en un caso de similares contornos, esbozó:

(...) Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (STC9230-2020)». Negruillas de la Corte.

«Asimismo, teniendo como fundamento que el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia pone de presente que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos de los niños, niñas o adolescentes; esta Corporación ha llamado la atención en la necesidad de reparar en los factores de generatividad y vulnerabilidad que caracterizan a las familias, en aras de evitar la exposición de los menores a “riesgos prohibidos”.

Téngase en cuenta que la protección del menor frente a “riesgos prohibidos”, constituye uno de los criterios jurídicos generales que deben guiar a los funcionarios administrativos y a los jueces para materializar el carácter prevalente de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, amparándolos de todo tipo de situaciones que, eventualmente, puedan constituir amenazas para su bienestar (...) (STC10651-2019 y STC5611-2021).

4.- Ergo, se refrendará el veredicto impugnado.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC T-462/18 CSJ STC12299-2019 CSJ STC10651-2019 CSJ STC9230-2020 CSJ STC13928-2021 CSJ STC5611-2021 CSJ STC5611-2023 CSJ STC4107-2023

PARTE RESOLUTIVA: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución, CONFIRMA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Notifíquese por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

